BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 18 DE FEBRERO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.833

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

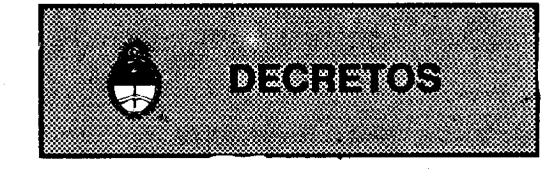
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



ADHESIONES OFICIALES

Decreto 236/94

Declárase el año 1994 "Año de la Plena Integración para las Personas con Discapacidad".

Bs. As., 14/2/94

VISTO el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, y la necesidad de que todos los habitantes del país, efectúen su aporte para la consecusión de una sociedad más solidaria y justa con la participación igualitaria del conjunto de la población; y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Superior Gobierno de la Nación asumir las prioridades contenidas en el Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad, aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas, que enfatizan el derecho de esas personas a participar en igualdad de oportunidades junto al resto de la población en pro del desarrollo social y económico del país.

Que, en tal medida, procede que en el ámbito nacional se dé preeminencia, a partir del año 1994, a la ejecución de actividades a nivel local e internacional, concurrentes a un esfuerzo sostenido en aras de hacer cobrar mayor conciencia, tanto al sector público como al privado, respecto de las cuestiones atinentes a la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, a fin de que puedan ejercer plenamente sus derechos y responsabilidades.

Que, en ese sentido, cabe reconocer la eficiencia de la labor desplegada por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, en su carácter de ente interorgánico de coordinación, asesoramiento y consulta vinculante.

Que, el cometido que la misma cumple no implica detrimento de la competencia, funciones ejecutivas y responsabilidades asignadas por la legislación vigente a los Ministerios y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Que resulta imperioso promover de inmediato un Plan de Acción encaminado a procurar a las personas con discapacidad una realización independiente y su plena integración en la vida social y económica de la comunidad, mediante la adopción de medidas eficaces y concretas inspiradas en los principios de universalidad, normalización y democratización explicitadas en la Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase el año 1994 "Año de la Plena Integración para las Personas con Discapacidad".

Art. 2º — La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas formulará, dentro de los treinta dias de publicación del presente, el Plan de Acción mencionado en los considerandos.

Art. 3º — Los Ministerios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires colaborarán en la formulación y tendrán a su cargo la ejecución del Plan de Acción mencionado en el artículo anterior, debiendo la Comisión Nacional Asesora auditar sobre el cumplimiento del mismo e informar semestralmente al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto se imputará con cargo a los créditos de los presupuestos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Ministerios (Administración Central y Organismos Descentralizados) y el correspondiente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 215/94

Convalídase un interinato.

Bs. As., 11/2/94

VISTO el viaje que el señor Ministro de Cultura y Educación, Ingeniero Agrónomo don Jorge Alberto RODRIGUEZ, realizó el día 21 de diciembre de 1993 a la Ciudad de MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, para participar de la Reunión de Ministros de Educación de los países del MERCOSUR en el marco del cierre de los trabajos de la X Reunión del Comité Coordinador Regional del Sector de Educación en el contexto del MERCOSUR.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el interinato efectuado por el señor Ministro de Justicia, Dr. Jorge Luis MAIORANO, el día 21 de diciembre de 1993 en el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodriguez.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 237/94

Acéptase la renuncia de la Secretaria de Vivienda y Calidad Ambiental.

Bs. As., 14/2/94

VISTO el Decreto Nº 800/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se designó Secretaria de Vivienda y Calidad Ambiental del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a la Arquitecta Da. Nora Julia BRICCHETTO.

Que dicha funcionaria ha presentado su renuncia, por lo que corresponde aceptarla.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inc. 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la Arquitecta Da. Nora Julia BRICCHETTO al cargo de Secretaria de Vivienda y Calidad Ambiental del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para el que fuera designada mediante el Decreto Nº 800/93.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 239/94

Acéptase la renuncia del Secretario de Acción Social.

Bs. As., 14/2/94

VISTO el Decreto Nº 2068/93, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se designó Secretario de Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Doctor D. Jorge Héctor LORENZO.

Que dicho funcionario ha presentado su renuncia, por lo que corresponde aceptarla.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inc. 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Héctor LORENZO al cargo de Secretario de Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para el que fuera designado mediante el Decreto Nº 2068/93.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 240/94

Acéptase la renuncia de la Secretaria de la Tercera Edad.

Bs. As., 14/2/94

VISTO el Decreto Nº 800/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se designó Secretaria de la Tercera Edad del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a la señorita Da. Lidia Catalina DOMSIC.

Que dicha funcionaria ha elevado su renuncia, por lo que corresponde proceder a su aceptación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inc. 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la señorita Da. Lidia Catalina DOMSIC al cargo de Secretaria de la Tercera Edad del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para el que fuera designada mediante el Decreto Nº 800/93.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

JUSTICIA

Decreto 243/94

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal Nº 26.

Bs. As., 16/2/94

VISTO las Leyes Nros 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 26, al señor doctor Manuel GARCIA REYNOSO (Mat. Nº 4.433.600).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 244/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe.

Bs. As., 16/2/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA FE (PROVINCIA DE SANTA FE), al señor doctor José María ESCOBAR CELLO (h.) (D.N.I. Nº 12.696.218).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 245/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.

Bs. As., 16/2/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN), al señor doctor Carlos Enrique Ignacio JIMENEZ MONTILLA (D.N.I. Nº 10.791.721).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 246/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe.

Bs. As., 16/2/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA FE (PROVINCIA DE SANTA FE), al señor doctor Rodolfo Antonio HINTERMEISTER (D.N.I. Nº 4.108.247).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 247/94

Nómbrase Juez Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal, Juzgado Nº 7.

Bs. As., 16/2/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 7, al señor doctor Guillermo Juan TISCORNIA (D.N.I. Nº 11.371.779).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 251/94

Desígnase Secretario General del Consejo Nacional de Educación Técnica.

Bs. As., 16/2/94

VISTO que se encuentra vacante la SECRETARIA GENERAL del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible proceder a la cobertura de dicho cargo.

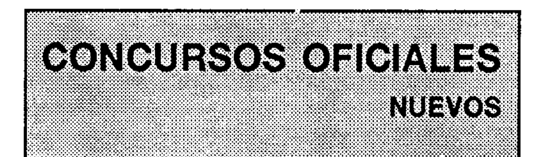
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO GENERAL del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION al señor Roberto ALBERGUCCI (L.E. Nº 6.438.539).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.



MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

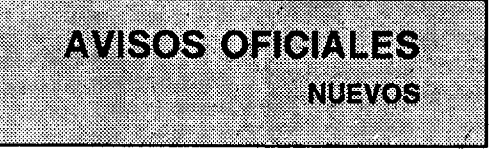
Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la resolución M.J. número 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - calle Alsina 2280, el día 29 de abril de 1994 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 18/2 Nº 593 v. 24/2/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 211/94

Bs. As., 10/2/94

VISTO las Leyes 24.155 y 24.241 y el Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Nos 908 del 24 de agosto de 1993 y 1100 del 29 de setiembre de 1993, el Ministro de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso la ratificación del llamado a licitación pública nacional e internacional para la venta de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y por la Resolución Nº 1131 del 1º de octubre de 1993 se aprueba el Pliego.

Que el Pliego antedicho contempla en su artículo 8º las previsiones del artículo 11 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993.

Que el artículo 11 citado faculta al Ministro de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en caso de considerarlo conveniente y oportuno, a constituir nuevas sociedades anónimas controladas cuyos objetos sociales sean los siguientes:

a) realizar operaciones de seguro de salud y otro tipo de operaciones vinculadas;

b) realizar exclusivamente operaciones de seguro de retiro;

c) administrar fondos de jubilación y pensión, y

d) prestación e intermediación de servicios de salud.

Que dicha facultad está limitada temporalmente a la fecha en que se concrete la transferencia al sector privado del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

Que ante la reconversión del sistema previsional operada en virtud a la Ley 24.241, resulta conveniente y oportuno la constitución de sociedades que tengan por objeto explotar el negocio de seguro de retiro y administración de fondos de jubilación y pensión.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente resolución en uso de las facultades delegadas por el artículo 11 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese al Directorio de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA a constituir las sociedades CAJA DE AHORRO ADMINISTRADORA DE FONDOS PREVISIONALES SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Apruébanse los estatutos de CAJA DE AHORRO ADMINISTRADORA DE FONDOS PREVISIONALES SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA que se agregan como Anexos I y II.

Art. 3º — Instrúyese a la Intervención de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO para que realice un aporte de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.-) en concepto de integración parcial del capital social de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Las sociedades cuya constitución se dispone en el artículo 1º se regirán por el Capítulo II Sección V Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley 19.550 (t.o. 1984), por lo dispuesto en sus respectivos estatutos y por la presente resolución ministerial en lo que fuera pertinente.

Art. 5º — El capital social de CAJA DE AHORRO ADMINISTRADORA DE FONDOS PREVISIONALES SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA será suscripto e integrado el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) por CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA y el UNO POR CIENTO (1 %) por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Art. 6º — Serán de aplicación a las sociedades que se constituyen por el presente acto los artículos 5º, 6º, 7,º 8º, 9º, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 29 y 30 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993.

Art. 7º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada por el artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO.

ANEXO I

ESTATUTO SOCIAL DE CAJA DE AHORRO ADMINISTRADORA DE FONDOS PREVISIONALES SOCIEDAD ANONIMA

Primero: Denominación y domicilio.

La Sociedad se denomina CAJA DE AHORRO ADMINISTRADORA DE FONDOS PREVISIONALES SOCIEDAD ANONIMA y fija su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero, conforme la reglamentación emanada de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión. Se regirá por lo dispuesto en el presente Estatuto, y por los artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 y demás normas legales y reglamentarias aplicables. En toda su actividad, podrá actuar con su denominación completa o utilizando la expresión CAJA DE AHORRO ADMINISTRADORA DE FONDOS PREVISIONALES S.A.

Segundo: Duración.

El término de duración de la sociedad se establece en CIEN (100) años desde la inscripción en la Inspección General de Justicia, término que podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

Tercero: Objeto.

La sociedad tiene por objeto único y exclusivo administrar un fondo de jubilaciones y pensiones, y otorgar las prestaciones y beneficios que establece la Ley Nº 24.241. Podrá, además, efectuar las operaciones propias de la inversión y administración de su capital y reservas, ajustándose su funcionamiento a la Ley Nº 24.241 y reglamentaciones vigentes.

Cuarto: Actos autorizados.

Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este Estatuto, de la reglamentación de la autoridad de superintendencia o de la ley.

Quinto: Capital social.

El capital social se fija en la suma de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000) representado por TREINTA MIL (30.000) acciones ordinarias escriturales de valor nominal de PESOS CIEN ($ 100), con derecho a UN (1) voto cada una de ellas.

El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea hasta el quíntuplo conforme el artículo 188 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), pudiendo aquélla delegar en el Directorio las decisiones vinculadas a la época de emisión, forma y condiciones de pago. Los titulares de acciones ordinarias tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas emisiones de acciones y el derecho de acrecer en proporción de sus respectivas tenencias, en los términos del artículo 194 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Sexto: Administración.

La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por SIETE (7) miembros titulares e igual cantidad de directores suplentes. Cada director titular será nominado con su respectivo director suplente. Cada director suplente reemplazará exclusivamente a su respectivo director titular en caso de vacancia temporal o definitiva de éste último. El término de los mandatos de los directores será de TRES (3) ejercicios, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos.

Séptimo: Designación de directores por la Comisión Fiscalizadora.

En caso de vacancia temporal o definitiva, que impida sesionar válidamente, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes a los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea a realizarse conforme lo establecido en el artículo 258 segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Octavo: Garantía.

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: PESOS UN MIL ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

Noveno: Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración.

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar un presidente y un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparecencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos o judiciales que requiera la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá UNA (1) vez por mes, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier Director en los términos del artículo 267 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). La convocatoria deberá hacerse por escrito con al menos DOS (2) días hábiles de anticipación, en forma fehaciente en el domicilio constituido, con indicación de los temas a tratar en la reunión. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los directores, en los términos del artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Décimo: Atribuciones del Directorio.

El Directorio está ampliamente facultado para administrar, dirigir y organizar la sociedad y sus bienes y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los

detallados en el artículo 1881 del Código Civil y artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes, b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el artículo 6º del presente, c) nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fuesen necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales, d) someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, inclusive aquéllos de carácter supraestatal o comunitario, según el supuesto que se trate, e) cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas, f) vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones, g) contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa y disponer la eventual reforma de sus contratos, h) dictar su propio reglamento interno.

La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente del Directorio, o al Vicepresidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva del Presidente. La facultad de absolver posiciones en juicio, o procedimiento arbitral corresponderá al Presidente, al Vicepresidente o a la persona o personas que con carácter general o especial designe el Directorio.

Undécimo: Comisión Fiscalizadora.

La Asamblea Ordinaria designará CINCO (5) síndicos titulares que actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". Cada síndico titular será nominado con su respectivo síndico suplente. Cada síndico suplente reemplazará exclusivamente a su respectivo síndico titular en caso de vacancia temporaria o definitiva del último. Esta Comisión sesionará con la presencia de, por lo menos, TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Los Síndicos durarán UN (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

Duodécimo: Asambleas.

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de registros de asistencia a Asambleas. La Sociedad les entregará los comprobantes de recibo necesario, los que servirán para ser admitidos en la Asamblea. Los titulares de acciones cuyo registro sea llevado por la propia Sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero deberán cursar comunicación para que los inscriban en el libro de asistencia dentro del mismo plazo.

Decimotercero: Presidencia de la Asamblea.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

Decimocuarto: Convocatoria.

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas en segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Las Asambleas Extraordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Para los supuestos especiales indicados en el cuarto párrafo del artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesario el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos.

Decimoquinto: Representación de los accionistas.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

Decimosexto: Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores.

El ejercicio económico cierra el 30 de junio de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social para el fondo de Reserva Legal, o el porcentaje que exija la autoridad de control; b) a remuneración de la Comisión Fiscalizadora; c) a la remuneración del directorio en su caso; d) a las reservas voluntarias o previsiones que la asamblea decida constituir; e) el remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputado a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias del ejercicio que se trate, y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Decimoséptimo: Liquidación.

La liquidación de la sociedad se ajustará a lo preceptuado por la Ley Nº 24.241 y la Ley Nº 19.550 en su parte pertinente.

ANEXO II

ESTATUTO SOCIAL DE CAJA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA

Primero: Denominación y domicilio.

La Sociedad se denomina CAJA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA y fija su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero, conforme la reglamentación de la autoridad de superintendencia de la actividad aseguradora. Se regirá por lo dispuesto en el presente Estatuto, y por los artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 y demás normas legales y reglamentarias aplicables. En toda su actividad, podrá actuar con su denominación completa o utilizando la expresión CAJA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.

Segundo: Duración.

El término de duración de la sociedad se establece en CIEN (100) años desde la inscripción en la Inspección General de Justicia, término que podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

Tercero: Objeto.

La sociedad tiene por objeto realizar todas las operaciones de seguro de retiro. Podrá, además, efectuar las operaciones propias de la inversión y administración de su capital y reservas, ajustándose su funcionamiento a las leyes y reglamentaciones vigentes. La sociedad renuncia expresamente a solicitar en el futuro la concesión de la autorización para operar en otras coberturas.

Cuarto: Actos autorizados.

Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este Estatuto, de la reglamentación de la autoridad de superintendencia o de la ley.

Quinto: Capital social.

El capital social se fija en la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL ($ 900.000) representado por NUEVE MIL (9000) acciones ordinarias escriturales de valor nominal de PESOS CIEN ($ 100), con derecho a UN (1) voto cada una de ellas.

El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea hasta el quíntuplo conforme el artículo 188 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), pudiendo aquélla delegar en el Directorio las decisiones vinculadas a la época de emisión, forma y condiciones de pago. Los titulares de acciones ordinarias tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas emisiones de acciones y el derecho de acrecer en proporción de sus respectivas tenencias, en los términos del artículo 194 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Sexto: Empréstitos.

La Sociedad por decisión ordinaria, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, conforme a las normas y reglamentaciones aplicables, con las limitaciones previstas en la Ley Nº 20.091 y resoluciones reglamentarias.

Séptimo: Administración.

La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por SIETE (7) miembros titulares e igual cantidad de directores suplentes. Cada director titular será nominado con su respectivo director suplente. Cada director suplente reemplazará exclusivamente a su respectivo director titular en caso de vacancia temporal o definitiva de este último. El término de los mandatos de los directores será de TRES (3) ejercicios, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos.

Octavo: Designación de directores por la Comisión Fiscalizadora.

En caso de vacancia temporal o definitiva, que impida sesionar válidamente, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes a los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea a realizarse conforme lo establecido en el artículo 258 segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Noveno: Garantía.

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: PESOS UN MIL ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

Décimo: Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración.

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar un presidente y un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparecencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos o judiciales que

requiera la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá UNA (1) vez por mes, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier director en los términos del artículo 267 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). La convocatoria deberá hacerse por escrito con al menos DOS (2) días hábiles de anticipación, en forma fehaciente en el domicilio constituido, con indicación de los temas a tratar en la reunión. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los directores, en los términos del artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Undécimo: Atribuciones del Directorio.

El Directorio está ampliamente facultado para administrar, dirigir y organizar la sociedad y sus bienes y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el artículo 1881 del Código Civil y artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes, b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el artículo 6º del presente, c) nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fuesen necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales, d) someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, inclusive aquellos de carácter supraestatal o comunitario, según el supuesto que se trate, e) cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas, f) vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones, g) contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación, h) dictar su propio reglamento interno.

La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente del Directorio, o al Vicepresidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva del Presidente. La facultad de absolver posiciones en juicio, o procedimiento arbitral corresponderá al Presidente, al Vicepresidente o a la persona o personas que con carácter general o especial designe el Directorio.

Duodécimo: Comisión Fiscalizadora.

La Asamblea Ordinaria designará CINCO (5) síndicos titulares que actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". Cada síndico titular será nominado con su respectivo síndico suplente. Cada síndico suplente reemplazará exclusivamente a su respectivo síndico titular en caso de vacancia temporaria o definitiva del último. Esta Comisión sesionará con la presencia de, por lo menos, TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Los Síndicos durarán UN (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

Decimotercero: Asambleas.

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de registros de asistencia a asambleas. La Sociedad les entregará los comprobantes de recibo necesario, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones cuyo registro sea llevado por la propia Sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero deberán cursar comunicación para que los inscriban en el libro de asistencia dentro del mismo plazo.

Decimocuarto: Presidencia de la Asamblea.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

Decimoquinto: Convocatoria.

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas en segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Las Asambleas Extraordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Para los supuestos especiales indicados en el cuarto párrafo del artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesario el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos.

Decimosexto: Representación de los accionistas.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

Decimoséptimo: Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de Directores.

El ejercicio económico cierra el 30 de junio de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social para el fondo de Reserva Legal, o el porcentaje que exija la autoridad de control; b) a remuneración de la Comisión Fiscalizadora; c) a la remuneración del directorio en su caso; d) a las reservas voluntarias o previsiones que la asamblea decida constituir; e) el remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputado a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias del ejercicio que se trate, y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Decimoctavo: Liquidación.

La liquidación de la sociedad se ajustará a lo preceptuado por la Ley Nº 20.091 y la Ley Nº 19.550 en su parte pertinente.

e. 18/2 Nº 563 v. 18/2/94

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.074/94

Bs. As., 4/2/94

VISTO la actividad que desarrollan las denominadas "Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos"; y

CONSIDERANDO:

Que ha comenzado a observarse en el mercado, la existencia de entidades dedicadas a ofertar servicios jurídicos prepagos.

Que tales entidades se encuentran dedicadas fundamentalmente a garantizar a los suscriptores del sistema, la prestación de asistencia y patrocinio letrado ante una eventualidad, mediante el pago de una cuota predeterminada que se abona por adelantado.

Que ante tales circunstancias y con el objeto de garantizar una adecuada protección del usuario, se hace necesario delinear un marco normativo que, preservando las pautas de libertad económica, asegure la solvencia técnica, patrimonial y financiera de los prestadores de este tipo de servicio, aspecto esencial no sólo para el eventual cumplimiento de las prestaciones comprometidas, sino también para resguardar la equidad entre las partes vinculadas en virtud de ese tipo de contratos.

Que las características del servicio mencionado esbozadas en el segundo considerando de la presente resolución, lo encuadran absolutamente en los términos del artículo 3º de la Ley Nº 20.091 dada su asimilabilidad a la actividad aseguradora.

Que en virtud de ello, es esta Superintendencia de Seguros de la Nación, el organismo competente para formular el encuadre legal de la mentada actividad y disponer las pautas reglamentarias que han de regirla.

Que aún así, es menester reconocerle a la actividad propia de las hoy denominadas empresas de servicios jurídicos prepagos, especiales características de funcionamiento que tornan recomendable el dictado de normas precisas y específicas que favorezca su desarrollo.

Que previo a ello, y con el objeto de lograr un reordenamiento no traumático de este incipiente servicio, es oportuno disponer la creación de un registro provisorio que facilite la identificación de los operadores que cumplan mínimos y elementales recaudos técnicos y económicos como para brindar servicios de esa naturaleza.

Que tal parecer, ha sido compartido por la Cámara Argentina de Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos a través de su nota de fecha 4 de noviembre ppdo.

Que en esa misma ocasión, la referida entidad empresarial requirió la formación de una comisión ad hoc con representación de ese sector, en cuyo ámbito se debata la reglamentación que ha de regir el funcionamiento de las hoy denominadas "Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos".

Que ha sido criterio constante de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, favorecer ámbitos participativos que posibiliten el intercambio de ideas y la confrontación de pareceres.

Que en esa inteligencia, resulta conveniente crear la Comisión de Consulta para la Regulación del Servicio de Asistencia Jurídica en el ámbito de este organismo, y del que formarán parte los técnicos propuestos por la Cámara Argentina de Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos en la nota antes mencionada, junto a los señores Gerentes a cargo de las Gerencias de Control, Técnica y Jurídica de este Organismo.

Que dicha Comisión deberá elevar sus conclusiones a consideración del suscrito, antes el 30 de abril de 1994.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 20.091, y en uso de las facultades conferidas por los incisos a, b, c, e y concordantes del artículo 67 de la mencionada norma legal,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incluir en la órbita de control de esta Superintendencia de Seguros, conforme con lo normado por el artículo 3º de la Ley Nº 20.091, a quienes presten por sí o por terceros servicios de asistencia jurídica mediante sistemas de prepagos u otros asimilables, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica.

Art. 2º — Disponer la creación del Registro Provisorio de Empresas de Asistencia Jurídica (hoy denominadas "Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos") en el ámbito de la Gerencia Técnica de esta Superintendencia de Seguros.

Art. 3º — Las hoy denominadas "Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos" que bajo cualquier forma jurídica funcionen en el territorio de la República Argentina, deberán inscribirse en el Registro Provisorio de Empresas de Asistencia Jurídica, antes del 15 de marzo de 1994, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 3º, segunda parte, de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — A efectos de materializar la inscripción en el Registro Provisorio de Empresas de Asistencia Jurídica, las empresas respectivas deberán consignar: nombre (legal o de fantasía) de la entidad; personería y tipo jurídico; domicilio legal; patrimonio neto; nómina de prestadores del servicio con identificación de un responsable y planes que ofertan.

Art. 5º — Aquellas actuaciones que se hayan labrado por infracción al Artículo 61 de la Ley Nº 20.091 respecto de las hasta hoy denominadas "Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos", suspenderán su trámite en el momento en que la imputada se inscriba en el Registro Provisorio de Empresas de Asistencia Jurídica.

Art. 6º — Créase en el ámbito de esta Superintendencia de Seguros, la Comisión de Consulta para la Regulación del Servicio de Asistencia Jurídica, que tendrá por objeto analizar las pautas normativas y técnicas que han de regir para ese tipo de servicio, y que estará integrada por los titulares de las Gerencias de Control, Técnica y Jurídica del Organismo, y por los doctores Marcos BERGENFELD (D.N.I. Nº 4.064.170), José Eduardo NICEMBOIN (D.N.I. Nº 11.044.806) y Elsa Alicia PASTORIZA (L.C. Nº 3.783.760), quienes deberán aceptar esta designación dentro del quinto día de publicada la presente.

Art. 7º — La Comisión de Consulta para la Regulación del Servicio de Asistencia Jurídica deberá elevar sus conclusiones antes del 30 de abril de 1994.

Art. 8º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/2 Nº 546 v. 18/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.075/94

Expte. Nº 26.214

Bs. As., 8/2/94

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "COOPERATIVA PATRONAL LIMITADA DE SEGUROS" la funcionaria Dra. Mabel Iris Ferraro (D. N. I. 10.669.977) quien revestirá el carácter de Delegada Liquidadora de Superintendencia de Seguros de la Nación y cumplirá su cometido actuando conjunta separada o alternativamente respecto de los Delegados Liquidadores actuantes en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/2 Nº 547 v. 18/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.076/94

Expte. Nº 14.197

Bs. As., 8/2/94

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "OLIMPIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A." a la funcionaria Dra. Mabel Iris Ferraro (D. N. I. 10.669.977) quien revestirá el carácter de Delegada Liquidadora de Superintendencia de Seguros de la Nación y cumplirá su cometido actuando conjunta separada o alternativamente respecto de los Delegados Liquidadores actuantes en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/2 Nº 548 v. 18/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.077/94

Expte. Nº 24.552

Bs. As., 8/2/94

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "MAR Y TIERRA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A." a la funcionaria Dra. Mabel Iris Ferraro (D. N. I. 10.669.977) quien revestirá el carácter de Delegada Liquidadora de Superintendencia de Seguros de la Nación y cumplirá su cometido actuando conjunta separada o alternativamente respecto de los Delegados Liquidadores actuantes en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/2 Nº 549 v. 18/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.078/94

Expediente Nº 30.807

Bs. As., 8/2/94

VISTO el presente expediente Nº 30.807 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se analizan los contratos de reaseguros de "ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S.A.", frente a las disposiciones de la Ley 20.091 y reglamentación dictada en su consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 75.851 (fs. 190) se le solicitó a la Entidad que expusiera los fundamentos técnicos tenidos en cuenta para asumir los niveles de retención en 14 pólizas de Incendio.

Que por Nota Nº 216.344 (fs. 192/194) se presenta la Aseguradora contestando el Proveído señalando que cinco de esas pólizas fueron emitidas por error ya que debieron cuatro de ellas serlo en coaseguro con SUD ATLANTICA, por lo que fueron anuladas desde inicio y emitidas en coaseguro.

Que a fs. 195 dictamina la Gerencia Técnica ratificando lo informado por sus inspectores actuantes a fs. 187/189 en cuanto a que la Entidad ha retenido en exceso de su capacidad de pago al 31-3-93 en las siguientes pólizas: Póliza Nº 194.710; Póliza Nº 194.713; Póliza Nº 194.718; Póliza Nº 194.719 y Póliza Nº 194.735; concluyendo que la actitud de la aseguradora en cuanto a la anulación y posterior emisión en coaseguro constituye un reconocimiento implícito respecto a que retuvo en exceso de su capacidad de pago.

Que del análisis de las actuaciones la Gerencia Jurídica dictamina (fs. 197/200) que lo cierto es que desde el inicio de la cobertura de las pólizas observadas hasta la anulación de las mismas efectuada el 16-6-93 la retención era sumamente excesiva, no admitiendo sustento lógico y técnico tal actitud, ya que de ocurrir el siniestro total o aun uno parcial, se pondría en riesgo el respaldo a los compromisos asumidos con los asegurados, pues compromete mediante ese proceder su solvencia económico financiera.

Dicha conducta, al importar una violación a los principios técnicos que rigen la actividad aseguradora configura un ejercicio anormal de la misma, por lo que fue encuadrada en las previsiones del artículo 58 del citado cuerpo legal.

Por Proveído Nº 76.480, de fecha 4 de octubre de 1993 (fs. 201), se le confirió a la Entidad traslado de dicha imputación, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091.

Mediante Nota Nº 220.262 de fecha 19 de octubre de 1993 (fs. 213/224), se presenta la Aseguradora a formular la defensa que hace a su derecho, siendo analizada su presentación por la Gerencia Técnica, con especial competencia en la materia a fs. 226/228 de los presentes actuados quien ratifica lo informado a fs. 195.

Que por lo tanto, atento lo dictaminado por la Gerencia Técnica, la Gerencia Jurídica produce su dictamen que integra la presente y que, ratifica los hechos que se le imputan a la Entidad considerando que la defensa articulada deviene improcedente a efectos de enervar las imputaciones que se le atribuyen. Ofrece además la Aseguradora prueba documental a la que no se hace lugar por considerársela inconducente.

Por lo tanto, habiéndose acreditado en autos que la conducta observada importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora que encuadra en la preceptiva del artículo 58 de la Ley 20.091, resulta de aplicación el régimen sancionatorio regulado por la misma norma citada.

Para graduar razonablemente la pena se debe tener en cuenta la entidad de la falta cometida, así como también, la corrección que se hizo de ella, el descargo presentado oportunamente y los antecedentes sancionatorios.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 230/235, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 67, inciso e) de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S.A., UNA SUSPENSION DE TREINTA DIAS (30) en el Ramo Incendio.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, Notifíquese y Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/2 Nº 550 v. 18/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.079/94

Bs. As., 9/2/94

VISTO la Resolución Nº 19.106 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que recientemente se han registrado algunas prácticas que desvirtúan los fines del contrato de seguro de retiro regulado en aquella resolución.

Que tal uso de esta mecánica contractual perjudica al sector en su conjunto.

Que resulta conveniente establecer pautas generales que sin perjudicar la libertad empresaria en lo que a planes respecta, permitan impedir las prácticas detectadas.

Que también debe precisarse el efecto de la tasa testigo publicada por este organismo, pues en modo alguno puede provocar la disminución de los compromisos asumidos contractualmente por la entidad.

Que deben ser dejadas sin efecto las restricciones impuestas oportunamente a la posibilidad de modificación de la denominación de las entidades, pues esto puede tornarse en un impedimento de estrategias propias del sector privado sin que por ello se favorezca al usuario del servicio.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b);

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — En los seguros de retiro colectivos cuyo tomador sea empleador de los asegurados y asuma total o parcialmente el pago de la prima, sólo podrán efectuarse retiros parciales del fondo luego de transcurrido un año de vigencia de la cobertura respecto del asegurado de que se trate.

A partir de ese momento, no podrán realizarse más de tres (3) retiros por año calendario ni con un plazo inferior a los noventa (90) dias entre uno y otro; tampoco ninguno de ellos podrá ser superior al treinta por ciento (30 %) del fondo acumulado.

Art. 2º — La parte del fondo constituida por los pagos realizados por el asegurado no estará alcanzada por la restricción prevista en el artículo anterior.

Art. 3º — Incorporar al inciso "a)" del artículo 13 de la Resolución 19.106 como último párrafo el siguiente:

"Cuando el ajuste resultante de la aplicación del mecanismo previsto en el párrafo anterior sea inferior a la tasa técnica, se deberá aplicar esta última".

Art. 4º — Déjanse sin efecto las restricciones que en materia de denominación de las entidades se establecen en el inciso "b)" del artículo 5º de la Resolución 19.106.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/2 Nº 551 v. 18/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.081/94

Expediente Nº 32.131

Bs. As., 9/2/94

VISTO, la presentación efectuada por FINAS COMPANY LIMITED, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 21/25 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "FINAS COMPANY LIMITED" a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/2 Nº 552 v. 18/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.082/94

Bs. As., 11/2/94

VISTO, la ley 24.241 y la necesidad de reglamentar la constitución de las empresas de seguros de vida que brinden cobertura a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones; y

CONSIDERANDO:

Que conforme se desprende de los artículos 99 y 175 de la ley 24.241, con el fin de garantizar el financiamiento íntegro de sus obligaciones con los afiliados, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán contratar una única póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, en empresas de seguros que limiten en forma exclusiva su objeto a los seguros de personas incluidos en el capítulo III de la ley 17.418.

Que en la actualidad, no existen entidades que ofrezcan el servicio asegurador para cubrir tales riesgos, por lo que se torna imprescindible disponer las pautas iniciales que faciliten sus conformaciones.

Que estas nuevas empresas que han de crearse con el propósito de cubrir los riesgos mencionados anteriormente, podrán explotar otras coberturas de personas en la medida que adquieran los derechos de alguno de los operadores existentes conforme con lo normado por los artículos 9 y 13 del Anexo I de la Resolución Nº 22.465.

Que en tales supuestos, será necesario separar las registraciones correspondientes a las coberturas en las que eventualmente pudieran operar, de aquéllas otras que sean derivación directa del artículo 99 de la ley 24.241.

Que en otro orden de ideas, es necesario determinar los requisitos patrimoniales que deberán cumplir las aseguradoras que presten el servicio de seguros a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que para ello, se ha tenido en especial consideración la naturaleza del riesgo de que se trata, dado que la correcta cobertura del mismo es esencial garantía del buen funcionamiento del nuevo régimen previsional.

Que teniendo en cuenta tal aspecto, se busca dotar a las entidades que se creen de una fortaleza económica y financiera acorde con las exigencias que el sistema requiere, con el solo propósito de garantizar a los afiliados de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la absoluta integridad de los derechos que le confieren los artículos 95 y 96 de la ley 24.241.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 174 y 175 de la ley 24.241 y en uso de las facultades previstas por los artículos 30, 31 y 67 inciso b) de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar como inciso d) del artículo 30.1.1., apartado A) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora aprobado mediante Resolución Nº 21.523 el siguiente texto: "Para las entidades que operen en la cobertura definida en el artículo 99 de la ley 24.241, el capital mínimo a acreditar será de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000). Para operar en otros seguros sobre las personas no se requerirá capital adicional".

Art. 2º — Las entidades que operen en la cobertura definida en el artículo 99 de la Ley 24.241, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) adecuar su objeto social a las disposiciones del artículo 175 de la ley 24.241; b) acreditar un capital mínimo conforme a las previsiones del artículo 30.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora aprobado mediante Resolución Nº 21.523; y c) llevar los registros contables correspondientes a esta cobertura en forma totalmente separada de otros seguros sobre las personas en los que eventualmente operen.

Art. 3º — Aquellas entidades que hayan sido autorizadas a operar en la cobertura definida en el artículo 99 de la ley 24.241, sólo podrán ampliar su autorización a otros seguros sobre las personas mediante el mecanismo previsto en los artículos 9 y 13 del Anexo I de la Resolución Nº 22.465.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/2 Nº 553 v. 18/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.083/94

Bs. As., 14/2/94

VISTO las Resoluciones 13.760 y 13.841 de esta Superintendencia de Seguros y;

CONSIDERANDO:

Que los elementos contractuales que allí se aprobaron no son suficientes para cubrir las exigencias que hoy presenta el mercado inmobiliario en lo que a alquileres respecta.

Que la vigencia y uso de esta póliza se presenta como un excelente mecanismo que favorece y agiliza la relación entre locadores y locatarios al tornar efectiva, transparente y económicamente accesible la garantía comunmente exigida.

Que, a su vez, esto tendrá un indudable efecto en cuanto a la oferta de inmuebles para alquiler.

Que numerosas entidades han presentado propuestas particulares redefiniendo algunos aspectos de dichos elementos, en especial, en las características y alcance de la obligación asumida por el asegurador.

Que sin derogar tales condiciones corresponde dictar unas nuevas que incorporen modificaciones en ese punto con carácter general de modo tal de facilitar su uso por todas aquellas entidades autorizadas en el ramo.

Por todo ello, en uso de las facultades previstas en el artículo 67 inc. b) de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las condiciones que obran como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION
PARA GARANTIAS DE ALQUILERES
(INMUEBLES)

CONDICIONES PARTICULARES POLIZA Nº

..............................., en adelante llamado el Asegurador, con domicilio en ...., en su carácter de fiador solidario, con renuncia a los beneficios de excusión y división, con arreglo a las Condiciones Generales transcriptas al dorso y a las Particulares que seguidamente se detallan, asegura a ... con domicilio en... en adelante llamado el Asegurado, el pago efectivo de hasta las sumas máximas abajo indicadas que resulte obligado a efectuarle con domicilio en ... en adelante el Tomador, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de locación del bien inmueble que a continuación se detalla:

ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO:

CAPITALES ASEGURADOS PARA LOS DIFERENTES SUPUESTOS INDICADOS EN EL ARTICULO 2º DE LAS CONDICIONES GENERALES:

inc. a) pesos
inc. b) pesos

El presente seguro regirá desde las ...horas del día ... de ... de 19..., hasta la extinción de las obligaciones del Tomador, que son materia de esta póliza.

Buenos Aires, ... de... de 19...

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES

1º Las partes contratantes se someten a las condiciones de la presente póliza como a la Ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio y demás Leyes, en especial la Ley Nº 23.928 (LEY DE CONVERTIBILIDAD) y su Decreto Reglamentario Nº 529/91, se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza. En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

RIESGOS CUBIERTOS

2º Por la presente póliza y hasta el monto máximo indicado en las Condiciones Particulares, se cubren:

a) Los alquileres impagos por el período de vigencia establecido en el contrato de locación indicado en las Condiciones Particulares y las multas pactadas en el mismo, con la limitación en ellas especificadas. Sólo se reconocerá como monto del alquiler, el pactado originalmente en términos nominales, quedando excluido cualquier reajuste o indexación que se hubiere convenido.

b) La sustitución del depósito de garantía exigido por el Asegurado al Tomador, según lo establecido en el contrato de locación indicado en las Condiciones Particulares. Esta cobertura no podrá ser afectada por el cobro de alquileres o multas en que pudiera incurrir el Tomador.

RIESGOS EXCLUIDOS

3º Queda entendido y convenido que el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad respecto del Asegurado, en todos los casos en que las disposiciones legales y contractuales aplicables establezcan la dispensa o irresponsabilidad del Tomador.

SUMA ASEGURADA

4º La suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares constituirá el límite máximo de la responsabilidad del Asegurador.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

5º El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador de los actos u omisiones del Tomador que, a su juicio, den lugar a la indemnización estipulada en esta póliza, dentro de un plazo estricto de cinco días de haber tomado conocimiento de aquellos con arreglo a las disposiciones legales y contractuales pertinentes, e iniciará simultáneamente todas las acciones legales que le competan contra el Tomador, so pena de caducidad de los derechos indemnizatorios emergentes de esta póliza. Asimismo el Asegurado deberá mantener informado al Asegurador sobre el trámite de las acciones legales que haya emprendido contra el Tomador como consecuencia del incumplimiento denunciado, quedando facultado el Asegurador para controlar la marcha de dicho proceso.

MODIFICACION DEL RIESGO

6º Las modificaciones o alteraciones del contrato especificado en las Condiciones Particulares que el Asegurado conviniere con el Tomador sin consentimiento previo del Asegurador, hace nulo el seguro.

CONFIGURACION Y DETERMINACION DEL SINIESTRO

7º El Asegurado tendrá derecho a exigir al Asegurador el pago correspondiente, en caso de rescisión del contrato por incumplimiento culpable del Tomador de sus obligaciones garantizadas por esta póliza, debidamente notificada a este último, y siempre que haya resultado infructuosa la intimación extrajudicial de pago al mismo hecha por medio fehaciente por el primero, sin necesidad de otra interpelación judicial o extrajudicial, ni acción previa contra sus bienes.

Reunidos los recaudos indicados en el párrafo anterior, el siniestro quedará configurado y tendrá como fecha cierta la de recepción por parte del Asegurador, de la documentación que los acredite fehacientemente.

PAGO DE LA INDEMNIZACION

8º Configurado y acreditado el siniestro en los términos de la cláusula anterior, el Asegurador hará efectivo al Asegurado el pago de la suma correspondiente dentro de los quince días.

En el concepto cubierto en el inciso a) del Art. 2º y subsistiendo la ocupación del inmueble luego de haber intimado al Asegurado formalmente su desalojo por vía extrajudicial, el Asegurador le irá abonando los importes correspondientes a cada período mensual adeudado por el Tomador a medida que se devenguen, hasta que se produzca su lanzamiento o se alcance el límite de la suma máxima asegurada que fijan las Condiciones Particulares.

Los derechos que corresponden al Asegurado contra el Tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada por éste.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

9º Los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza prescriben al año de la fecha de haber acaecido el incumplimiento del Tomador, con arreglo a las disposiciones legales y contractuales de aplicación.

JURISDICCION

10º Las cuestiones judiciales que se susciten entre el Asegurador y el Asegurado con motivo de la aplicación de este contrato, serán sometidas a conocimiento y decisión de los jueces competentes de la ciudad capital de la jurisdicción política en que se domicilia el Asegurado.

COMUNICACION Y TERMINOS

11º Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado deberá realizarse por carta documento o telegrama colacionado. Todos los términos y plazos se computarán por días hábiles.

VALIDEZ DEL SEGURO

12º Queda entendido y convenido que la presente póliza mantiene su pleno vigor aún cuando el tomador no hubiera abonado el premio respectivo en las fechas convenidas.

e. 18/2 Nº 554 v. 18/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Expediente Nº 30.418

Asunto: Scivetti, Carlos A s/pres. infr. ley 22.400.

Proveído Nº 77.649

Bs. As., 3/2/94

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Señor SCIVETTI, CARLOS ALBERTO, y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Operar como Productor-Asesor de Seguros sin encontrarse debidamente inscripto, lo que configura "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 22.400, lo que de comprobarse podría dar lugar a la aplicación de la inhabilitación prevista en el inciso g) del artículo 8 de la ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las presentes actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 18/2 Nº 555 v. 22/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 11/2/94

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a la productora asesora de seguros, Sra. Elia FUCITO de VILLOLDO (matrícula Nº 18.167), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría, "prima facie", un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091 atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 18/2 Nº 556 v. 22/2/94

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 68/94

Bs. As., 4/2/94

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 455 de fecha 7 de diciembre de 1993 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la citada Resolución establecía vencimientos para la presentación en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de diversos formularios.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, ha comunicado la imposibilidad de un número significativo de Servicios Administrativos Financieros, para cumplimentar en fecha y forma algunas presentaciones y formularios.

Que la citada Contaduría General, es la responsable del procesamiento y generación de la Cuenta de Inversión del Ejercicio 1993.

Que a fin de obtener un mayor y más completo nivel de información, se hace aconsejable prorrogar los plazos allí fijados.

Que el presente acto se dicta conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 24.156 y su reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 28 de febrero de 1994, la recepción por parte de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de los formularios Nº 61, 62, 63, 64, 65, 68, 68/2 y 71, correspondientes a la ejecución presupuestaria hasta el 31 de diciembre de 1993.

Art. 2º — Autorízase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, a recibir hasta el 28 de febrero de 1994, los formularios Nº 30 y 32, correspondientes a la ejecución hasta el 31 de diciembre de 1993, como así también los que complementen la información ya remitida.

Art. 3º — Prorrógase hasta el 28 de febrero de 1994, la recepción por parte de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de los formularios R. 80, R. 81, R. 82, R. 83, R. 83A., R. 84, R. 86, R. 87, R. 89 y R. 89 A, correspondientes al ejercicio 1993.

Art. 4º — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, a establecer plazos y condiciones a fin que los Servicios Administrativos Financieros regularicen las eventuales discrepancias que resulten conforme el artículo 13º de la Resolución S. H. Nº 455/93.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — RICARDO A. GUTIERREZ - Secretario de Hacienda.

e. 18/2 Nº 565 v. 18/2/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
031/94	33-64233376-9	BOSPOR S. A.

e. 18/2 Nº 557 v. 18/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
015-020/94	30-64632845-0	ZENECA S. A. I. C.

e. 18/2 Nº 558 v. 18/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 4/2/94

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 053

CODIGO: 053

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-053	30-53780870-1	VALLEJOS BOIDI S. A.

e. 18/2 Nº 559 v. 18/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 8/2/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92 (DPNR), el Punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR), y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación"

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº	AGENCIA
CASCO, Oscar Francisco	20-08530142-0	LA RIOJA
RODRIGUEZ, José Luis	20-08633415-2	LA RIOJA
CAROZZA, Adriana Mónica	20-13653546-4	LA RIOJA
ROMERO, Analía Leonor	27-02994291-4	LA RIOJA
GRANITOS CARLONGHI S. A.	30-62703967-7	LA RIOJA
PAÑALERA CANGURITO SOC. DE HECHO	30-61932689-6	LA RIOJA
BALYCO ANDINA S. R. L.	30-62774011-1	LA RIOJA
CARILO S. A.	30-62859981-1	LA RIOJA
DISTRIBUIDORA RIOJANA S. R. L.	30-59819307-6	LA RIOJA
MISUKA S. A.	30-63140631-5	LA RIOJA
LA NUEVA RIOJANA S. A.	30-57003427-4	LA RIOJA
CAPITOL S. A.	33-58822254-9	LA RIOJA
MACIEL, Carlos Alberto	20-14283553-4	LA RIOJA
GROSSO, José Carlos	20-12114241-5	LA RIOJA
VELAZQUEZ, Juan Carlos	20-04903432-7	LA RIOJA
MARFEL S. A.	33-62221067-9	LA RIOJA
RICAGNO, Hilario Francisco	20-04241669-0	LA RIOJA
ARRIETA, Oscar Alfredo	20-10553209-2	LA RIOJA
BUSTOS, Jorge Antonio	20-16868537-9	LA RIOJA
RIDAO LA RIOJA S. A.	30-60695868-0	LA RIOJA
EPOCA S. A.	30-64399902-8	LA RIOJA

LUIS ANTONIO APPOLLONI - Jefe Región Córdoba.

e. 18/2 Nº 560 v. 24/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1304/94

PROCEDIMIENTO. Emisión de comprobantes y registración de operaciones. Régimen de información. Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias. Resolución General Nº 3703. Formularios Nros. 446 (Nuevo Modelo) y 479. Su adecuación.

Bs. As., 11/2/94

Atento lo establecido en los puntos 2., 3. y 4. del artículo 1º de la Resolución General Nº 3703, aclárase que en los formularios de declaración jurada Nº 446 (Nuevo Modelo) y 479, corresponderá efectuar las adecuaciones que seguidamente se indican:

1. Formulario de declaración jurada Nº 446 (Nuevo Modelo): en el cuadro existente en su ángulo superior derecho, en lugar de "Semestre Nº" y "Año 19.." se consignará: "Período comprendido entre el / / y el / / ".

2. Formulario de declaración jurada Nº 479: en el cuadro correspondiente a "Período Informado", se sustituirá la palabra "Cuatrimestre" por "Semestre", y se testarán el número ordinal "3º" y su cuadro correspondiente.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 18/2 Nº 561 v. 18/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1305/94

PROCEDIMIENTO. Régimen de facturación. Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias. Compra de bienes de uso por un grupo de adquirentes.

Bs. As., 11/2/94

En atención a diversas inquietudes formuladas por sectores relacionados con la fabricación de maquinaria agrícola y con la adquisición de dichos elementos para su afectación como bienes de uso, aclárase que —cuando se trate de operaciones de compra de los precitados bienes por parte de un conjunto de usuarios— el vendedor de los mismos los facturará en forma proporcional a cada integrante del conjunto.

A tal efecto, y sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, podrá optarse por emitir:

1. facturas globales dirigidas a varios adquirentes que revistan el mismo carácter (Responsable inscripto, responsable no inscripto, etc.) frente al impuesto al valor agregado, o

2. tantas facturas como compradores existan.

En el primer caso, además del mencionado carácter de los adquirentes frente al citado impuesto, deberá consignarse la totalidad de los datos de todos y cada uno de los que compran, con indicación de la parte indivisa que les corresponda en el precio neto y en el tributo señalado, a efectos de posibilitar el cómputo de las respectivas partes para los fines tributarios pertinentes (amortización, crédito fiscal, etc.).

Con independencia de la modalidad de facturación adoptada, cada uno de los integrantes del grupo adquirente deberá asumir en forma solidaria las responsabilidades asignadas a los compradores por la normativa vigente (por ejemplo, Decreto Nº 937/93 y sus modificatorios).

Las modalidades descriptas resultarán procedentes en la medida que el grupo de compradores no constituya un agrupamiento de colaboración tipificado en el Código de Comercio, en cuyo caso el citado agrupamiento sería responsable de los tributos en forma independiente de la de sus integrantes, debiendo encontrarse inscripto ante este Organismo y asumir las responsabilidades que las normas tributarias les asignan.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 18/2 Nº 562 v. 18/2/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 217/94

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (D.G.I.) en juicios impositivos y no impositivos.

Bs. As., 15/2/94

VISTO las necesidades funcionales de Región Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) para la Región mencionada en el VISTO.

Que ha prestado su conformidad la Dirección de Zona I Córdoba.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que atento lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), por el artículo 1º del Decreto Nº 411/80 reglamentario de la Ley Nº 17.516, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar al abogado de la Región Mendoza, Adrián Gerardo ISERN (Legajo Nº 60.491/11) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los siguientes casos, conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial del 29 de setiembre de 1970, y su ampliatoria Disposición Nº 4677/79:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los Tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo a lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse en las causas de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

Art. 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mendoza.

Art. 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 18/2 Nº 594 v. 18/2/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 5

CAPITULO I
NORMATIVA GENERAL

1. Las aclaraciones y precisiones que se consignan en los puntos siguientes responden a consultas formuladas en representación de personas jurídicas que están participando en el desarrollo de proyectos de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Tales aclaraciones y precisiones deberán considerarse parte integrante de las Instrucciones de esta Superintendencia que dieran lugar a las consultas respectivas.

2. La solicitud de autorización cuya presentación se establece en cuatro ejemplares en el punto 1. de la Instrucción número 2, puede consistir en un ejemplar en original y tres ejemplares en copias. Todas las fojas del original y de las copias deberán estar inicialadas.

3. La obligación de presentar certificados que acrediten la inscripción en los órganos fiscales y de seguridad social que corresponda, establecida en el punto 3.e. de la Instrucción número 2, comprende a la AFJP. Sin perjuicio de ello se destaca que tal obligación deberá ser cumplida también por las personas físicas como parte de los antecedentes requeridos en el punto 3.f. de la misma Instrucción y por las personas jurídicas como parte integrante de los antecedentes requeridos en el punto 4 de la misma Instrucción.

4. A los fines previstos en el punto 3.f. de la Instrucción número 2 se entenderá por antecedentes de las personas jurídicas que constituyan una AFJP los mencionados en los puntos 4 y 5 de la Instrucción citada.

5. A los efectos de la declaración jurada establecida en el punto 3.h. de la Instrucción número 2, en el caso de sociedades que se hubieran constituido en el curso de los últimos tres años, deberá indicarse quiénes las formaron, ya sea por fusión, escisión o cómo varió la composición del capital accionario, etc., y se consignarán los nombres de las empresas controladas y controlantes, vinculadas, socios aparentes u ocultos y socios de los socios de quienes hayan constituido tales sociedades mediante cualquiera de las formas detalladas precedentemente.

6. A los efectos de la declaración jurada mencionada en el punto anterior se considerarán tanto el control o vinculación que otras empresas ejerzan sobre los socios de la AFJP como el control que los socios de la AFJP ejerzan sobre otras empresas.

7. El detalle pormenorizado de deudores y acreedores que establece el punto 4. b. de la Instrucción número 2 puede circunscribirse a la siguiente información:

— Todas aquellas personas físicas o jurídicas que siendo accionistas de una AFJP posean una tenencia accionaria tal que represente el 10 % o más de la totalidad del derecho a voto de la AFJP, deberán informar todos aquellos deudores y acreedores que en forma individual tengan una deuda o crédito que represente por lo menos el 5 % del patrimonio neto del accionista de la AFJP. De tales deudores y acreedores deberán informar: nombre o razón social, dirección, porcentaje que representa la deuda o crédito sobre el respectivo patrimonio neto y si el acreedor o deudor es sociedad vinculada, controlada o controlante del accionista informante.

— Las personas físicas o jurídicas cuya tenencia accionaria en la AFJP les otorgue derecho a voto inferior al 10 % del total de derecho a voto únicamente deberán informar los nombres de los deudores y acreedores que tengan una deuda o crédito que represente por lo menos el 5 % del patrimonio neto del accionista informante, consignando además si son o no personas físicas o jurídicas vinculadas al accionista respectivo.

8. Se considerarán comprendidas en la obligación informativa establecida en el punto 4.c. de la Instrucción número 2, dentro del concepto "gerencia", todas aquellas personas que tengan facultades decisorias en el ámbito de sus competencias, que no formen parte de los demás órganos societarios mencionados en el mismo punto 4.c.

9. Se considerarán comprendidos en la obligación informativa establecida en el punto 4.d. de la Instrucción número 2, en el caso de las sociedades cooperativas y mutuales, todos los asociados que sean titulares de capital accionario por un importe no inferior al 1 % del capital integrado de la sociedad. Sin perjuicio de ello, quedarán comprendidos como mínimo los 100 asociados que registren individualmente mayor capital integrado, aun cuando sean titulares de menos del 1 % del capital integrado de la sociedad.

10. A los mismos efectos, en el caso de las sociedades anónimas, podrán informarse globalmente los accionistas que representen individualmente menos del 0,5 % del capital integrado de la sociedad, quedando comprendidos como mínimo en la obligación de presentación de información detallada, los 100 accionistas que registren individualmente mayor capital integrado, aun cuando sean titulares de menos del 0,5 % del capital integrado de la sociedad.

11. La aclaración formulada en el punto 9 para el caso de sociedades cooperativas y mutuales, será válida también para la determinación de las personas que quedarán comprendidas en la obligación informativa establecida en el punto 4.e. de la Instrucción número 2.

12. Las declaraciones juradas establecidas en los puntos 3.h., 4.f. y 5.e., deberán ser presentadas en los términos y de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley de Sociedades Comerciales número 19.550, cualquiera sea la forma jurídica y actividad de las sociedades controladas y controlantes, vinculadas, socios aparentes u ocultos y socios de los socios.

13. A los fines de lo previsto en el punto 5.a. y 5.b. de la Instrucción número 2, para el accionista de una sociedad extranjera que hubiere dado cumplimiento a las previsiones del artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales, será suficiente que presente las constancias de la legalización por las autoridades consulares argentinas de la documentación extranjera prevista conforme a la Convención de la Haya del año 1961.

14. La obligación de presentar Certificado de Antecedentes del Registro nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria establecida en el punto 7.b. de la Instrucción número 2, en el caso de directores, administradores, gerentes y síndicos con domicilio en el extranjero, se dará por cumplida con la presentación de certificado de antecedentes del país del domicilio de la persona, debidamente legalizado por las autoridades consulares. Sin perjuicio de ello, la eventual existencia de antecedentes en la República Argentina acerca de la persona, no declarados, se considerará falta grave, responsabilizándose de ello, solidariamente, a la AFJP.

15. La obligación de presentar constancias de los registros de la propiedad correspondientes, establecida en el punto 7.c. de la Instrucción número 2 se considerará cumplida con la presentación de fotocopia autenticada del título de propiedad.

16. El criterio a seguir para activar gastos de organización y los conceptos que comprendan esa posibilidad serán dados a conocer al difundirse los respectivos planes de cuentas. Sin perjuicio de ello, se aclara que a los fines de la determinación del patrimonio neto, cuyo valor no inferior a $ 3.000.000 deberá acreditarse a más tardar el día 10 de cada mes según lo establecido en el punto 8.a. de la Instrucción número 2, los gastos activados deberán deducirse del patrimonio neto contable resultante. A los mismos efectos, también deberá deducirse del patrimonio neto contable resultante el importe registrado en el activo en cumplimiento de la obligación de integrar y mantener el encaje a que se refiere el artículo 89 de la Ley número 24.241.

17. La información prevista en el punto 13. a.1.6. de la Instrucción número 2, queda comprendida dentro de los conceptos enumerados en el punto 24 de la misma Instrucción, que serán "exigibles a partir de la fecha que disponga la Superintendencia".

18. La información que se requiere en el punto 21 de la Instrucción número 2, definida como "Relación Aportantes/Afiliados" obliga a consignar las siguientes proyecciones:

— Relación de Afiliados al Sistema de Capitalización Individual/Afiliados al total del S.I.J.P.

— Relación de Afiliados a la AFJP/Afiliados al Sistema de Capitalización Individual.

— Relación de Aportantes a la AFJP/Afiliados a la AFJP (Indice de Morosidad).

19. La estructura de comisiones que debe informarse en cumplimiento del punto 19 d. de la Instrucción número 2 deberá respetarse en todas aquellas afiliaciones que se concreten a partir del 2 de mayo de 1994. Cualquier modificación al respecto deberá comunicarse, con la anticipación prevista en la Ley 24.241, recién a partir del día 1 de agosto de 1994.

Sin perjuicio de ello, en lo que respecta específicamente a la Comisión sobre aportes, a los efectos previstos en el precitado punto 19.d. podrá consignarse en la información que se presente al solicitar la autorización para constituir la AFJP una Comisión mínima y otra máxima, que no podrán diferir entre ambas en más de 0,50 puntos porcentuales. Al informar a esta Superintendencia la fecha de iniciación de actividades, de acuerdo con lo previsto en el punto 28 de la Instrucción número 2, se deberá comunicar la comisión definitiva sobre aportes, que será la aplicable en las afiliaciones que se concreten a partir de la fecha prevista a tal efecto por el Decreto 56/94 o la de iniciación de actividades, si esta última fuere posterior a aquélla.

20. Con respecto a lo establecido en el punto 18 de la Instrucción número 3, se destaca que solamente se difieren hasta el 1 de marzo de 1995 las disposiciones del Capítulo I que se refieren a la evaluación previa por parte de la Superintendencia, del nivel de conocimiento de los promotores, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el punto 19 en cuanto a la inscripción en el Registro de Promotores.

21. Sin perjuicio de las mayores precisiones que se darán a conocer cuando se difunda la normativa definitiva de Publicidad, no se permitirá la actuación de personas físicas o jurídicas ajenas a la AFJP, en tareas de publicidad o difusión que impliquen contacto personal con el público. Ello implica que tales personas podrán participar, por ejemplo, en el diseño y contratación de campañas publicitarias y de difusión pero que el contacto con el público, ya sea personal, postal o telefónico, deberá desarrollarse por intermedio de personas físicas vinculadas a las AFJP, inscriptas en el Registro de Promotores.

CAPITULO II
VIGENCIA

22. La presente Instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 15/2/94

FELIPE R. MUROLO, Superintendente de AFJP.

e. 18/2 Nº 42.496 v. 18/2/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 1.995.597, de u$s 62,50 Nros. 2.307.008 y 2.342.887, de u$s 125 Nros. 1.072.193,2.655.078, 2.656.311, 2.697.541 y 2.702.602 y de u$s 625 Nº 1.348.920, con cupón 20 adherido, y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 50 Nros. 10.031.144/147, de u$s 500 Nº 12.029.535 y de u$s 2.500 Nº 13.002.598, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Reynolds. Buenos Aires, 28.9.93.

Buenos Aires, 14 de enero de 1994.

e. 14/2 Nº 74.933 v. 14/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 75 Nº 235.472 y de U$S 750 Nros 3.019.221, 3.020.145, 3.114.698, 3.121.071, 3.121.087, 3.122.386, 3.115.853, 3.396.110 y 3.396.121/122, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo L. Machiavello. Bs. As., 26/1/94. Bs. As., 28/1/94. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 4/2 Nº 74.443 v. 7/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor VERA VILLALOBOS Enrique (C.I. Nº 2.827.593), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2399, Expediente Nº 27.471/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/2 Nº 506 v. 18/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FRANCAIS o FRANCOIS GUIRAUD, Pasaporte Francés Nº 7.854.708, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2239, Expediente Nº 36.115/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/2 Nº 507 v. 18/2/94

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Tomás Virgilio DURAN, la resolución adoptada por su H. Directorio con fecha 25/11/93, la que se transcribe seguidamente.

"DECRETAR EL DESPIDO con justa causa del Auxiliar de sucursal Santiago del Estero, Tomás Virgilio DURAN —Legajo Nº 7921/91—, domiciliado en Aarón de Anchorena 472 —Bº Jorge Newbery— Santiago del Estero, por cuanto, de lo actuado en el Expte. "S" Nº 1643/91 Auditoría General - Sumarios, surge que estando en uso de licencia Art. 11º y alegando falsamente estar transitoriamente en el lugar por problemas médicos, logró que se le abonaran extracciones por $ 120; $ 200; $ 400 y $ 800 en sucursales Paternal (CF), Baradero (BA), San Nicolás (BA) y en Casa Central, contra su Caja de Ahorros Nº 11444/7 en sucursal Santiago del Estero, sin que la filial en que presta servicios tuviera conocimiento de tal situación o le hubiera extendido constancia del uso de licencia y con el agravante de no contar con suficiente provisión de fondos en la cuenta girada, situación por la cual el Banco soporta un quebranto que asciende a $ 1.520 y con la cual han quedado configuradas las causales de injuria grave y pérdida de confianza que impiden la continuidad del vínculo laboral y torna aplicable lo previsto en el Art. 242º de la Ley de Contrato de Trabajo.

La presente providencia tendrá efecto a partir de la fecha en que el causante se notifique de la misma.

RESPONSABILIZARLO patrimonialmente con ajuste a lo establecido en el Artículo 87º de la Ley de Contrato de Trabajo, por el quebranto que soporta la Institución en este asunto, por todo concepto.

e. 16/2 Nº 522 v. 18/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor ENRIQUE NUMA PERRORAT, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho en el Sumario Nº 2313, Expediente Nº 100.592/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 17/2 Nº 534 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores FRANCISCO BRUNETTI, L.E. Nº 8.234.653 y ANGEL HUGO BERICAT, L.E.Nº 4.368.046, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2296, Expediente Nº 41.002/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 17/2 Nº 535 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma SEMGAR S.A. (en quiebra) inscripta el 03.06.80 bajo el Nº 2172 Libro 92 Tomo "A" de Estatutos Nacionales en el Registro Público de Comercio,, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho en el Sumario Nº 1812, Expediente Nº 16.480/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 17/2 Nº 536 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma MANUFACTURA DE ALAMBRES ROSARIO M.A.R. SOCIEDAD ANONIMA, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Prov. de Santa Fe, Tomo 42, Folio 3381, Nº 159 de Estatutos, y al Sr. OSVALDO A. LA BIANCA, L.E. Nº 6.024.135; el cierre del período de prueba del Sumario Nº 946, Expediente Nº 51.004/86, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982). Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/2 Nº 537 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma ACO Sociedad Anónima Petroquímica Industrial y Comercial, a la señora MAZZUCO Clelia Martha (C.I. Nº 3.953.918), y al señor STENGEL Alejandro Felipe (C.I. Nº 4.402.533), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2175, Expediente Nº 48.738/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 17/2 Nº 538 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Alfredo Federico BERNARDI (L.E. Nº 8.482.447) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 782, Expte. Nº 27.267/89, por el cual se le ha dispuesto sustanciarle sumario en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 17/2 Nº 539 v. 21/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Ricardo César SINESI (D.N.I. Nº 10.263.981) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, 266 piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 765, Expte. Nº 101.249/91 que se le instruye por su actuación como EX SUB-DELEGADO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE CREDITO SAN LORENZO S.C.L. bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 17/2 Nº 540 v. 21/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Ricardo Omar CALCAGNO (L.E. Nº 7.513.984), a Mario JAVKIN (C.I.P.F. Nº 7.108.528), a Ronald ESMENDI (L.E. Nº 5.735.587), a Marcos WEISFELD (C.I.P.F. Nº 6.422.701), a Juan Alberto MARELLI y Juan Carlos GOMEZ (D.N.I. Nº 10.255.998) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 750, Expte. Nº 105.201/89, que se les instruye por sus actuaciones en el BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A. (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 17/2 Nº 541 v. 21/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Carlos Roberto CONIGLIO (C.I.P.F. Nº 5.546.669) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 784, Expte. Nº 102.978/87, por el cual se le ha dispuesto sustanciarle sumario en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 17/2 Nº 542 v. 21/2/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Dante Ramón CONTI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. 10 de febrero de 1994. Fdo.:Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 16/2 Nº 528 v. 18/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alicia Beatriz RONCHI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. 11 de febrero de 1994. Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 16/2 Nº 529 v. 18/2/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref.: Nota Nº 50/94 G.A.T

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nomina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4º Piso Capital.

RAMIREZ ENRIQUE S.

e. 8/2 Nº 469 v. 21/2/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref.: Nota Nº 49/94 G.A.T

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4º Piso Capital.

CASELLA ELISA
CORIA MANUEL HILARIO
DOMINGUEZ JOSE LEONARDO
LAMBIASE DANIELA FABIANA
LOBIANCO ARMANDO OSCAR
LOPEZ ERNESTO
LOPEZ JUAN RAMON
LUNA JOSE EDUARDO
MONTENEGRO RAMON FERNANDEZ
PRIMA EDUARDO JORGE
ROMEGO ALEJANDRO SAMUEL
SCHECHIEL GLADYS MIRIAM
SERENELLI ALFREDO
ZAMORA JOSE

e. 8/2 Nº 470 v. 21/2/94